000577/2019

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., A. R. en autos: "A. P. c/ tenedores precarios, intrusos u ocupantes s/ Desalojo" Expte. N° 2638/2011 s/ ACCION PREVENTIVA CONTRA DESALOJO" Expte N° 577/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 052/2019).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte actora a fs. 32/35vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 31 que rechaza in límine la acción interpuesta 27, por resultar manifiestamente improponible.

Consideró que la peticionante tenía conocimiento del trámite de desalojo y no se presentó a reclamar y que la sentencia dictada se encuentra firme, lo que no puede constituir la acción u omisión antijurídica que constituye el presupuesto legal previsto en el art. 1711 CCCN, para promover la acción preventiva.

Concluyó que la protección de los derechos declarados por la sentencia impide modificar los términos de la misma pues afecta la seguridad jurídica y no puede haber dobles o triples interpretaciones.

En su memorial de fs. 32/35vta., hace mención a la protección de la vivienda, derechos de niños, niñas y adolescentes, autonomía progresiva, vivienda familiar, vulnerabilidades. Cita instrumentos que gozan de jerarquía constitucional y que garantizan dichos derechos.

En segundo término refiere a seguridad jurídica vs cosa juzgada írrita, con citas doctrinarias de sus presupuestos. Peticiona se revoque la resolución dictada y acoja su pretensión.

Mediante providencia de fs. 36, el juez de grado rechaza el recurso de reposición interpuesto y concede el de apelación en relación y con efecto suspensivo.

II.- De las constancias de la causa surge que a fs. 28/30 la actora Sra. A. R. V. promueve en los términos del art. 1711 CCCN, acción preventiva contra el desalojo ordenado en Expte. N° 2638/2011. Relata hechos, manifiesta que hace ocho años que se encuentra viviendo en la vivienda donde recibió un mandamiento de desahucio, con su esposo y dos hijos. Acompaña prueba documental, ofrece la restante y peticiona se haga lugar a la acción preventiva y se rechace la demanda de desalojo.

Mediante resolución de fs. 31, objeto del recurso aquí analizado, el Sr. Juez de grado rechaza la acción intentada conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

III.- Sintetizada así la cuestión objeto de análisis, se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido se vislumbra de los términos de la expresión de agravios, que los mismos no resultan hábiles para la revisión pretendida.

Del análisis del memorial glosado a fs. 34/35vta., se advierte que la recurrente no refuta con argumentos concretos y precisos cuál ha sido el error del a quo, dejando sin crítica el fundamento dirimente de la resolución, cual es que el dictado de una sentencia firme no puede constituir la acción u omisión antijurídica que constituye el presupuesto legal

previsto en el art. 1711 CCCN para promover la acción preventiva. Sólo se limita a transcribir una serie de citas doctrinarias y jurisprudenciales.

"La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio- , lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio- precisando punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones (cfme. Morello-Sosa-Berizonce, 2da. ed., T. III, pág. 351, íd. Fenochietto “Código Procesal Civ. Com. De la Nación” T 2, p. 101 Astrea).

De allí, que si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a-quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Cfme. Cám. Nac. Civ., Sala A, 8-8-75, L.L. 1976, v. D, p. 668, sum. 2260).

Tales premisas, aplicadas a los antecedentes reseñados demuestran la inhabilidad de

los agravios para abrir la instancia revisora, pues ningún fundamento dirimente dado por el magistrado ha sido rebatido. La cita de derechos vulnerados y citas doctrinarias, no resulta fundamento suficiente para cuestionar la decisión.

En tal sentido, los déficits señalados, ocasionan la deserción del recurso impetrado pues, si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con su escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal, que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el art. 268 del ordenamiento ritual.

Por lo analizado, debe declararse desierto el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 32/35vta. contra la resolución de fs. 31.

IV.- Por resultar inoficiosa la actuación profesional desplegada en esta instancia, no procede imponer costas ni regular honorarios (art 3 Ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar desierto el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor a fs. 32/35vta. contra la resolución de fs. 31.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara